

OFICIALIZA "REGLAMENTO DE CONSULTA A LOS ACADEMICOS PARA LA DESIGNACION DE DIRECTOR ACADEMICO DE LA H. JUNTA DIRECTIVA".

DECRETO EXENTO Nº 00.625/91.-

ARICA, Junio 06 de 1991.-

Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de Tarapacá ha expedido el siguiente Decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. Nº 150, del 11 de Diciembre de 1981, del Ministerio de Educación Pública, en especial lo dispuesto en su Art. 5º, letra c) y Art. 11º, Nº 3, letra k); Proposición Nº 106, del Consejo Académico de la Universidad, adoptada en su Sesión Extraordinaria celebrada el 05 de Junio de 1991; Decreto Nº 390/89, de 10 de Abril de 1989; y las facultades que me confiere el Nº 2, del Art. 13º, del D.F.L. Nº 150 ya citado, en relación con el Decreto Nº 5/91, del 2 de Enero de 1991;

DECRETO:

Oficialízase la Proposición Nº 106 del Consejo Académico de la Universidad de Tarapacá, adoptada en Sesión Extraordinaria celebrada el 05 de Junio de 1991, cuyo tenor es el siguiente:

"PROPOSICION Nº 106:

Por unanimidad, se aprueba el "Reglamento de consulta a los académicos para la designación de Director Académico de la H. Junta Directiva", documento que consta de 05 hojas, rubricadas por el Secretario (S) de la Universidad."

Regístrese, comuníquese y archívese.

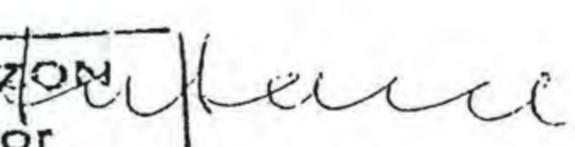
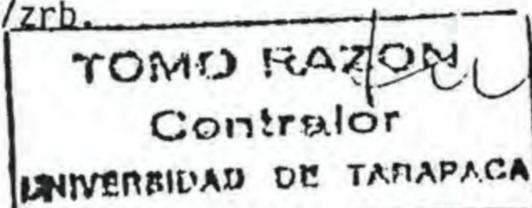


GONZALO HIDALGO GAETE
Secretario de la Universidad (S)



RAMON SALAZAR LOPEZ
Rector (S)

RSL/GHG/zrb.



TOMO RAZON
Contralor
UNIVERSIDAD DE TARAPACA

7 JUN 1991

REGLAMENTO DE CONSULTA A LOS ACADEMICOS PARA LA DESIGNACION
DE DIRECTOR ACADEMICO DE LA H. JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 1º : La designación de Director Académico de la H. Junta Directiva, se efectuará de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5º, letra c) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 150, de 11 de Diciembre de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 2º : El presente Reglamento, regula los requisitos generales y los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio, validación y conformación de la lista de académicos para la nominación de Director Académico de la H. Junta Directiva de la Universidad de Tarapacá.

DE LAS CANDIDATURAS.

ARTICULO 3º : Los candidatos a Director Académico de la H. Junta Directiva de la Universidad de Tarapacá, deberán reunir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser académico de planta de la Universidad.
- b) Revestir la calidad de profesor Titular o profesor Asociado, sea o no adjunto, para lo cual se debe tener presente lo estipulado en el Decreto Exento Nº 00.2326/89, de 22.12.89.
- c) Poseer una experiencia académica mínima de 8 años en el sistema universitario chileno.

ARTICULO 4º : La inscripción de cada candidatura deberá ser efectuada por un apoderado que tenga la calidad de elector válido y en ejercicio de un mandato específico del candidato respectivo para tal efecto, acompañado del patrocinio de, a lo menos, 20 electores válidos de la Universidad. No se podrá patrocinar a más de un candidato.

ARTICULO 5º : Las candidaturas serán presentadas ante el Tribunal Calificador de Elecciones, que validará y sancionará las inscripciones correspondientes.



DE LOS ELECTORES.

ARTICULO 6º : Tendrán derecho a voto los funcionarios que se indican:

- a) Académicos de planta, jornada completa y media jornada, contratados hasta 30 días antes de la convocatoria a elección.
- b) Académicos a contrata, jornada completa y media jornada, que tengan nombramientos consecutivos en la Universidad de Tarapacá, de a lo menos cuatro semestres académicos.

Se exceptúan a los académicos contratados contra proyecto, con dedicación exclusiva a ellos, y a los profesores-hora; como asimismo todo académico que al día de la elección tenga pendiente su termino de nombramiento, declaración de vacancia del cargo, renuncia u otra causal que implique la inminente pérdida de la calidad de académico de la Universidad de Tarapacá.

- c) Los Funcionarios Superiores de la Universidad, que hayan sido académicos de planta y jornada completa en esta Universidad.

DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

ARTICULO 7º : Existirá un Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), que se constituirá dentro de las 48 horas siguientes al día de la convocatoria a elección, y estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un miembro por cada Facultad e Instituto, que sea elector válido y designado por los académicos, de acuerdo al procedimiento que ellos mismos establezcan.
- b) El Secretario de la Universidad en su calidad de Ministro de Fe.

Existirá incompatibilidad absoluta entre la calidad de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y la calidad de candidato, apoderado o integrante de la mesa de votación.

The block contains a handwritten signature in black ink that starts with a large, sweeping 'V' shape and extends across the bottom right of the page. Overlapping the signature is a circular official stamp. The stamp's text, arranged in a circular pattern, reads 'SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD DE TARPACA'. The stamp is partially obscured by the signature.

ARTICULO 8º : Serán atribuciones exclusivas del Tribunal Calificador de Elecciones:

- a) Determinar el cuerpo de electores válidos.
- b) Recepcionar y validar las distintas candidaturas.
- c) Organizar administrativamente el proceso electoral.
- d) Velar por el estricto cumplimiento del cronograma de la elección.
- e) Conformar las mesas receptoras de sufragios.
- f) Acoger y resolver en única instancia los reclamos interpuestos relativos al proceso electoral.
- g) Sancionar definitivamente el acto electoral y comunicar sus resultados al Consejo Académico, - al Sr. Rector y a la Comunidad Universitaria.
- h) Decidir en única instancia sobre las dudas de interpretación que se suscitaren sobre situaciones no contempladas en el presente Reglamento.

DEL CRONOGRAMA DE LA CONSULTA

ARTICULO 9º : Efectuada la convocatoria oficial a elección, se dará inicio al proceso electoral de acuerdo al siguiente cronograma:

- a) Producida la convocatoria, el Secretario de la Universidad procederá de inmediato a comunicar - las nóminas provisorias de electores válidos y a recepcionar, desde ya y hasta los 4 días hábiles siguientes, las reclamaciones que se presenten - relativas a dichas nóminas.
- b) El Tribunal Calificador de Elecciones, deberá -- constituirse dentro de los 4 días hábiles siguientes a la fecha de convocatoria.
- c) Las reclamaciones deducidas en virtud de lo dispuesto en la letra a) del presente Artículo, serán resueltas por el TRICEL, en única instancia, -- dentro de los dos días hábiles siguientes al término del plazo para su constitución; procediendo, finalmente, a publicar la nómina oficial de electores válidos.
- d) La inscripción y validación de candidaturas, se llevará a cabo en los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la nómina oficial de electores válidos efectuada por el Tribunal Calificador de Elecciones.



- e) El período de campaña electoral de las distintas candidaturas, se iniciará al día hábil siguiente del cierre de inscripciones de candidatos y se extenderá por cinco días hábiles.
- f) El retiro de candidaturas, sólo podrá efectuarse hasta el último día hábil del período de campaña electoral.
- g) La consulta se llevará a cabo al segundo día hábil siguiente de finalizado el período de campaña.

Para el solo efecto de los plazos señalados en el presente Reglamento, no se considerarán los Sábados como días hábiles.

DE LA MESA DE VOTACION

ARTICULO 10º : Existirá una única mesa de votación, la que funcionará 8 horas ininterrumpidamente, en el Aula Magna de la Universidad de Tarapacá.

ARTICULO 11º : La mesa de votación estará constituida por 3 vocales, designados por sorteo público efectuado por el Tribunal Calificador de Elecciones, de entre aquellos electores válidos que no tengan la calidad de candidatos, apoderados o miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

Al constituirse la mesa de votación, sus integrantes elegirán, de entre ellos, para su funcionamiento interno, un Presidente y un Secretario.

Podrá estar presente un apoderado por cada candidatura, válidamente acreditado, que integrará la mesa sólo con derecho a voz.

DE LA CONSULTA Y EL ESCRUTINIO

ARTICULO 12º : El voto será personal, secreto, universal, informado, igualitario y presencial.

Será además, singular, esto es, cada elector marcará sólo una preferencia.

ARTICULO 13º : La mesa de votación verificará la identidad de cada elector, contrastando para ello la nómina oficial de electores válidos con la cédula de identidad del votante. Luego de estampar su firma en el acta de registro, el elector procederá a emitir su voto y depositarlo en la urna.



- ARTICULO 14º : Cerrada la votación, se procederá a efectuar el escrutinio, el que será público y se verificará en el mismo lugar de votación, resolviendo la mesa, en -- ese mismo lugar de votación, resolviendo la mesa, -- en ese mismo acto, por la simple mayoría de sus integrantes, todas las dudas que se suscitaren respecto de los votos emitidos, de acuerdo a los criterios establecidos al respecto por la Ley General de Votaciones y Escrutinios.
- ARTICULO 15º : El Secretario de la Mesa, levantará acta del resultado de votación, la que será firmada por todos los integrantes. Se otorgará copia de dicha acta a los apoderados que la soliciten, procediéndose de inmediato, a entregar al Tribunal Calificador de Elecciones todos los materiales de la elección, en especial la totalidad de los votos emitidos y no emitidos, el original del acta de resultado, la nómina oficial de votantes y el registro de firmas respectivo.
- ARTICULO 16º : Todo reclamo que se suscitare durante la consulta y el escrutinio, deberá ser interpuesto por escrito -- ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de las 24 horas siguientes de concluido el escrutinio, siendo resuelto por aquel dentro de las siguientes 24 horas.

DEL RESULTADO DE LA CONSULTA

- ARTICULO 17º : Ocupará el primer lugar de la lista el candidato -- que obtenga la mitad más uno de los votos válidamente emitidos, sin considerar los votos nulos y blancos.
- ARTICULO 18º : Si ningún candidato obtuviese la mayoría señalada -- en el Artículo anterior, se efectuará en el plazo -- de 48 horas, una segunda vuelta, circunscrita a -- aquellas candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. De producirse un empate en la segunda vuelta, ocupará el primer lugar de la lista, el candidato que hubiere obtenido mayor cantidad de votos en la primera consulta.
- ARTICULO 19º : Los restantes lugares de la lista, serán ocupados -- por las demás candidaturas en estricto orden decreciente o, en su defecto, dando cuenta de los empates producidos.
- ARTICULO 20º : El Tribunal Calificador de Elecciones, resueltos -- los reclamos interpuestos y conocidos los resultados definitivos de la consulta, los comunicará de inmediato al Consejo Académico, para los fines pertinentes.

SRPR/mgu.

